

Recurso 214/2014**Resolución 144/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 18 de junio de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEHUTEL, S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio urgente de apoyo al mantenimiento de la Red de Radiocomunicaciones INFOCA” (Expte. NET 548584), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante resolución de 12 de mayo de 2014, el órgano de contratación de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía autorizó el inicio de un expediente para la contratación del servicio urgente de apoyo al mantenimiento de la Red de Radiocomunicaciones INFOCA. Asimismo, el 13 de mayo de 2014, se dictó resolución acordando la aprobación del expediente de contratación y la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento negociado sin publicidad.

Su valor estimado asciende a la cantidad de 96.100 euros, según se especifica en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la licitación.

SEGUNDO. El 13 de mayo de 2014, se dictó resolución adjudicando el contrato



indicado en el encabezamiento de esta resolución y el 19 de mayo de 2014, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía la citada adjudicación.

TERCERO. El 4 de junio de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuestos por la entidad SEHUTEL, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato, solicitando su nulidad.

CUARTO. El 9 de junio de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición, reclamándole el expediente de contratación, informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento de adjudicación.

El 12 de junio de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada al órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del TRLCSP, cuyo tenor es: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda*



persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.”

El propio tenor literal del precepto muestra que se reconoce legitimación para recurrir no sólo a los que han participado en la licitación, pues los licitadores están siempre legitimados, sino también a otras personas que acrediten la titularidad de derechos o intereses legítimos que sean perjudicados o bien puedan resultar afectados.

Sobre la legitimación para recurrir, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (94/2012, de 15 de octubre, 97/2012, de 19 de octubre y 29/2013, de 19 de marzo, entre otras), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Este criterio también ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en cuya Resolución 212/2013, de 5 de junio, viene a señalar que en el caso de terceros no licitadores el interés propio debe ir más allá de la mera defensa de la legalidad, de modo que el recurrente ha de invocar un interés directo.

Pues bien, en el supuesto analizado, la empresa recurrente no tiene la condición de licitador en el procedimiento de adjudicación porque se ha acudido a un procedimiento negociado sin publicidad en el que se ha invitado a participar a una única empresa. Por tanto, sin prejuzgar la cuestión de fondo, ninguna duda plantea el interés legítimo que ostenta la recurrente, habida cuenta de la ventaja o utilidad



jurídica que, en términos de lo anteriormente expuesto, le reportaría el que su pretensión prosperase.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios. Desde esta perspectiva, el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.2 c) del TRLCSP y ha sido dictado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador.

No obstante, tratándose de un contrato de servicios, el artículo 40.1 del TRLCSP solo admite el recurso especial cuando aquél se encuentre sujeto a regulación armonizada o cuando no estándolo, su valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros. En el supuesto examinado, el valor estimado del contrato es 96.100 euros, por lo que resulta inferior al umbral mínimo exigido para su sujeción a regulación armonizada y al recurso especial.

En consecuencia, no procede el recurso especial por no estar el contrato, cuya resolución de adjudicación se impugna, sujeto al recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.1 del TRLCSP.

CUARTO. La inadmisión del recurso por la razón expuesta en el anterior fundamento, impide resolver sobre la cuestión de fondo suscitada en el escrito de interposición.



En cualquier caso, de no haberse inadmitido el recurso, el mismo se hubiera desestimado al no concurrir en la resolución impugnada la vulneración alegada. En tal sentido, el recurrente alega que, pese a estar suspendido por este Tribunal el procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de mantenimiento de la red de radiocomunicaciones INFOCA NET 041167, el órgano de contratación ha adjudicado un contrato con el mismo objeto incumpliendo la resolución de este Tribunal en que se acordaba la suspensión.

Según se constata en el expediente tramitado para la adjudicación del contrato que ahora se impugna, la citada contratación, a través de un procedimiento negociado por razones de urgencia, responde a la necesidad inmediata de acometer las labores mínimas de apoyo al mantenimiento de la red que permitan un funcionamiento correcto en la campaña de extinción, si bien dicha contratación quedará sujeta a la condición resolutoria consistente en la notificación por este Tribunal de resolución estimatoria del recurso especial contra la adjudicación del expediente NET 041167. Así pues, queda acreditado que no ha habido el incumplimiento alegado por el recurrente, pues la adjudicación impugnada no impedirá, en su día, el cumplimiento de una eventual resolución estimatoria del recurso especial en el expediente NET 041167, finalidad esta que es la que, en definitiva, se persigue con la resolución acordando el mantenimiento de la suspensión que se dice vulnerada.

Por otro lado, el órgano de contratación somete a la consideración de este Tribunal la imposición de multa al recurrente por posible temeridad o mala fe en la interposición del recurso. Este Tribunal no aprecia tales circunstancias, toda vez que la falta de participación del recurrente en el procedimiento negociado le ha impedido conocer las circunstancias concretas en que éste se celebra.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**



RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEHUTEL, S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio urgente de apoyo al mantenimiento de la Red de Radiocomunicaciones INFOCA” (Expte. NET 548584), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, al tratarse de un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios no susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

